



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-3/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS ELIZALDE OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, segundo párrafo, fracción II, 49, 53, fracción I, 70, fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. **Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional² no puede ser conocida a través de juicio de inconformidad, al no colmarse los requisitos legamente previstos para ello, por las razones siguientes:

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo IEPCNL/CG/100/2024, que emitió Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León³, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidatos para las diputaciones locales presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano; específicamente, por lo que hace al registro del

¹ En lo posterior *Sala Superior*.

² En lo subsecuente, *PRI*.

³ En lo Subsecuente, *Instituto local*.

Baltazar Gilberto Martínez Ríos, para la Diputación local del Distrito 11, en el Estado de Nuevo León.

Ante esta Sala Regional, el partido inconforme sostiene, entre otros planteamientos, la falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal electoral local al emitir dicha sentencia pues existe una ausencia de confrontación a sus agravios, así como por no motivar de forma adecuada su determinación.

Tomando en cuenta que, expresamente, el partido actor señala en la demanda que promueve juicio de inconformidad, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo por esa vía. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación⁴.

No obstante, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, el juicio de inconformidad solo procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que vulneren normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

2

De modo que, si el partido actor controvierte el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, que emitió Consejo General del *Instituto Local*, ese acto no puede ser controvertido vía juicio de inconformidad, al no ubicarse en los supuestos de procedencia para ello y, por tanto, el juicio resulta improcedente.

II. Encauzamiento. Aun cuando la citada vía es improcedente, de conformidad con el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno, en relación con la jurisprudencia 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y lo previsto por el punto de acuerdo tercero, último párrafo, del referido Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de

⁴ **TERCERO. Operatividad.** [...] Lo anterior, sin perjuicio de que la magistratura ponente pueda proponer al pleno su reencauzamiento a una vía distinta a la turnada por la presidencia.

⁵ En adelante Ley de Medios.



defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁶.

Al respecto, esta Sala Regional considera que procede encauzar la demanda a **juicio de revisión constitucional electoral**, en términos de los artículos 86 párrafo 1, inciso f), y 88, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley de Medios, los cuales establecen que este medio de impugnación podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, impugnando actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que hayan interpuesto el medio de impugnación en el cual se dictó el fallo controvertido.

En ese sentido, dado que el partido actor impugna el acuerdo IEEPCNL/CG/100/2024, que emitió Consejo General del *Instituto Local*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidatos para las diputaciones locales presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, procede encauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias.

III. Instrucción. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice las diligencias correspondientes y turne el **juicio de revisión constitucional** a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Constancias de trámite. En caso de que se reciba físicamente la documentación relacionada con el presente juicio, remítase al juicio de revisión constitucional encauzado, dejando copia certificada en este expediente.

V. Archivo. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

⁶ Establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.